

RESOLUCIÓN No. 01457

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.0126.791, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **GENMED S.A.S.**, identificada con NIT. 830.133.086-2, mediante **Radicado No. 2014ER202830 del 04 de diciembre de 2014**, presento formulario único de vertimientos junto a sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Calle 8A No. 32A – 18/24 (AAA0035RUYN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del oficio con **radicado No. 2015EE47323 del 20 de marzo de 2015**, requirió a la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, para que completara la documentación faltante necesaria para continuar con el trámite administrativo ambiental.

Que la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, a través de **radicados Nos. 2015ER67356 del 22 de abril de 2015 y 2015ER97867 del 03 de junio de 2015**, dio respuesta al requerimiento allegando la información requerida.

RESOLUCIÓN No. 01457

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 00006 del 05 de enero de 2016**, con radicado interno **2016EE02239** dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, a través de su representante legal, el señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.791, para el predio ubicado en la calle 8A No. 32A-18/24 (AAA0035RUYN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de enero de 2016, al señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.791, en calidad de representante legal de la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, quedando debidamente ejecutoriada el día 01 de febrero de 2016, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de noviembre de 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del oficio con **radicado No. 2016EE125220 del 22 de julio de 2016**, requirió a la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, para que completara la documentación faltante necesaria para continuar con el trámite administrativo ambiental.

Que la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, a través de su representante legal, el señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.791, mediante **radicado No. 2016ER59108 del 14 de abril de 2016**, allega parte de la documentación faltante.

Que la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, a través de su representante legal, el señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.791, mediante **radicados Nos. 2017ER147776 del 03 de agosto de 2017, 2017ER181571 del 18 de septiembre de 2017, 2017ER195436 del 04 de octubre de 2017 y 2017ER232415 del 20 de noviembre de 2017**, allegó documentos adicionales faltantes.

Que, realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, reitera el requerimiento a la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, mediante oficio No. **2018EE71462** del 05 de abril de 2018, para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad no mayor a un (01) mes y el Concepto de Uso del Suelo expedido por la autoridad competente, información ya solicitada y así continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, por el término de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Que el **radicado 2018EE71462 del 05 de abril de 2018**, fue recibido por la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. 830.133.068-2, el día 13 de abril de 2018, momento en el que empezó a correr el término de sesenta (60) días calendario, tenía plazo hasta el día 13 de junio de 2018 para allegar la documentación solicitada o solicitar prórroga para allegar la misma.

RESOLUCIÓN No. 01457

Que una vez verificado el sistema **FOREST** de la entidad, se evidenció que el usuario para el día 13 de junio de 2018 no presentó la documentación requerida, teniendo la posibilidad de radicar la o solicitar prorroga.

Que por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 02244 del 17 de julio de 2018 (2018EE165200)** resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante Radicado No. **2014ER202830 del 04 de diciembre de 2014**, por la sociedad **GENMED SAS** identificada con Nit. **830.133.068-2**, a través de su representante legal de la época, el señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.126.791**, para el para el predio ubicado en la calle 8A No. **32A-18/24** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **GENMED SAS** identificada con Nit. **830.133.068-2**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO JOSÉ BUSTOS JULIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.942.753**, o quien haga sus veces, en la calle 8A No. **32A-18/26/34**, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
(…)”.

Que la anterior resolución fue notificada por aviso el día 24 de enero de 2019 por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente a la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. **830.133.068-2**, quedando ejecutoriada el 8 de febrero de 2019.

Que mediante radicado No. **del 13 de julio de 2018**, la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. **830.133.068-2**, presentó extemporáneamente los documentos solicitados por esta Entidad a través del **radicado 2018EE71462 del 05 de abril de 2018**, para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, los cuales debían allegarse antes del 13 de junio de 2018, razón por la cual, esta Subdirección expidió el acto administrativo en mención.

Que mediante radicado No. **2019ER31089 del 06 de febrero de 2019**, la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. **830.133.068-2**, presentó Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 02244 del 17 de julio del 2018** solicitando que la misma sea revocada, teniendo

RESOLUCIÓN No. 01457

en cuenta que la sociedad **GENMED S.A.S.**, presentó los documentos solicitados mediante radicado No. **2018ER163272** del **13 de julio de 2018**.

Que a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), esta Autoridad entrará a resolver lo pertinente, a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados sus propios actos, proceda a corregir las eventuales falencias que se hallaren restableciendo los derechos a que haya lugar.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **GENMED S.A.S.**, el señor **ALEJANDRO JOSÉ BUSTOS JULIO**, se pueden resumir los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

La sociedad GENMED S.A.S., identificada con Nit. 830.133.068-2, solicitó obtener permiso de vertimientos para el predio ubicado en la calle 8a No. 32^a-18/24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Es así que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad GENMED S.A.S., para que complementara la documentación requerida para obtener dicho permiso ambiental.

Por lo anterior, la sociedad GENMED S.A.S., dio respuesta a los requerimientos de esta subdirección allegando la documentación requerida.

Por este motivo, el 29 de enero de 2016, fue notificado del Auto No. 00006 del 5 de enero de 2016, el señor SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.791, en calidad de "representante legal" de la sociedad GENMED S.A.S., en el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental.

Se indica que, la sociedad GENMED S.A.S., allegó nueva documentación solicitada por la Subdirección en aras de cumplir con el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo procedió a requerir a la sociedad GENMED S.A.S., para que actualizara la documentación necesaria para continuar con el trámite administrativo ambiental.

Producto del anterior requerimiento, la sociedad GENMED S.A.S., a través de los radicados 2017ER147776 del 3 de agosto de 2017, 2017ER181571 del 18 de septiembre de 2017,

RESOLUCIÓN No. 01457

2017ER195436 del 4 de octubre de 2017 y 2017ER232415 del 20 de noviembre de 2017, allegó los documentos solicitados.

Así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, requirió nuevamente al usuario para que allegará Concepto de Uso del Suelo y Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad no mayor a un mes, para darle continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Finalmente, producto de esta solicitud la sociedad GENMED S.A.S., allegó esta documentación el 13 de julio de 2018, bajo el radicado 2018ER163272.

Motivo por lo cual el usuario solicita se revoqué la Resolución No. 02244 de 2018.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 *Ibidem* establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

RESOLUCIÓN No. 01457

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)".

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales."

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)".

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 01457

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).”* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

RESOLUCIÓN No. 01457

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

RESOLUCIÓN No. 01457

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)”.

En el mismo sentido, está el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“(…) Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**1. EN CUANTO AL CASO CONCRETO:**

Que, mediante radicado **No. 2019ER31089, de 6 de febrero del 2019** fue interpuesto el recurso de reposición, dentro del término legal previsto para tal efecto, pero se evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es procedente declarar la improcedencia de este.

Los argumentos que está expresando el usuario a su favor, son hechos posteriores al acto administrativo que les decretó el desistimiento, y estos no son argumentos validos para interponer el recurso, ya que solo puede aducir hechos que se realizaron con anterioridad a la expedición del acto administrativo; por tal motivo, al presentar de forma EXTEMPORÁNEA la documentación solicitada, la sociedad no dio cumplimiento al plazo que esta Subdirección le otorgó para dar continuidad al trámite ambiental, por lo anterior, este hecho encaja perfectamente en la causal para el desistimiento tácito establecida en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 que reza: **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.**

Concretamente el recurso fue impetrado echando de menos lo normado en el artículo 77 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, es decir, **NO SE EXPRESAN LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA.** El escrito por medio del cual se presenta el recurso de reposición expresa que el solicitante no ha cumplido con la totalidad del requerimiento **2018EE71462**, por ende, está de dando la razón a la justificación de la decisión tomada por la entidad al desistírle la solicitud del permiso de vertimientos en la Resolución **No. 02244 del 17 de julio de 2019, (2018EE165200)**

RESOLUCIÓN No. 01457

Es decir, el radicado **No. 2019ER31089, de 6 de febrero del 2019** no da cuenta de una expresión de motivos de inconformidad con la decisión censurada, y al no evidenciarse ese presupuesto, esta autoridad ambiental está en la obligación legal de declarar la improcedencia del recurso, pues no se distingue la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 para emitir un pronunciamiento de fondo.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

“(…) **ARTÍCULO 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

RESOLUCIÓN No. 01457

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)** (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 “encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: “**una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. **(Subraya fuera de texto)**.

Que, aunado a lo anterior es necesario precisar que al usuario se le requirió información complementaria al permiso de vertimientos mediante radicado **No. 2018EE71462 del 5 de abril de 2018**, acto administrativo que se notificó el 13 de abril del 2018, por ende, el plazo concedido por la entidad al usuario vencía el 13 de junio del 2019, periodo en el cuál no se radicó ningún documento por parte de la sociedad **GENMED S.A.S.**, sin embargo, mediante radicado **No. 2018ER163272 del 13 de julio de 2018** el usuario allegó **EXTEMPORÁNEAMENTE** documentación requerida, por tal motivo se puede concluir que técnicamente a la fecha el usuario no remitió el Concepto de Uso del Suelo y Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad no mayor a un mes, por lo tanto encaja perfectamente en la causal para el desistimiento tácito establecida en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 que reza: **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.**

Así mismo, es de mencionar, que, hecha la revisión del expediente de seguimiento, así como el sistema de información Forest de la entidad, no se evidenció solicitud de prórroga o ampliación del término otorgado por esta entidad, para que el usuario si lo consideraba pertinente allegara documentación complementaria antes de vencimiento del término otorgado por esta Entidad.

Dado que el recurrente no probó de forma efectiva el cumplimiento del acto administrativo dentro del término establecido en el requerimiento **No. 2018EE71462 del 5 de abril de 2018**, con los

RESOLUCIÓN No. 01457

argumentos planteados por el mismo, y una vez realizado un análisis de cada uno de ellos, esta secretaria considera que es viable **NO REPONER** la resolución que declara el Desistimiento Tácito del trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentadas por la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit **830.133.068-2**, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02244 del 17 de julio de 2018**.

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 02244 del 17 de julio de 2018**, y a notificarla al representante legal de la sociedad **GENMED S.A.S.**

V. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1955 DE 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que, si desaparece el fundamento legal para su exigencia, mal podría continuar la autoridad solicitando la ejecución de deberes que se desprenden de los mismos, salvo que la norma así lo disponga de forma expresa.

Las obligaciones, deberes y derechos establecidos en la resolución que otorgaron permiso de vertimientos, tampoco lo son, al ocurrir como ya se ha expresado, la pérdida de ejecutoriedad de

RESOLUCIÓN No. 01457

los actos administrativos que los contienen, al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, tal y como lo establece el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 al determinar-

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

VI. EN CUANTO AL CONCEPTO JURÍDICO NO. 00021 DEL 10 DE JUNIO DEL 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.”

Que al haberse dado el decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

Por lo anterior, se le informa al establecimiento **GENMED SA**, que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos y que con el propósito de dar celeridad a los tramites que sobre la materia cursan en esta entidad, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019,

RESOLUCIÓN No. 01457

relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado el cual estableció que “a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 02244 del 17 de julio de 2018**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 01457

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante Radicado No. 2014ER202830 del 04 de diciembre de 2014, por la sociedad **GENMED SAS** identificada con Nit. 830.133.068-2, a través de su representante legal de la época, el señor **SERGIO DAVID VILLAQUIRAN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.791, para el para el predio ubicado en la calle 8A No. 32A-18/24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JOSÉ ALEJANDRO BUSTOS JULIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.942.753, representante legal de la sociedad **GENMED S.A.S.**, identificada con Nit. **830.133.068-2** (o quien haga sus veces) en la dirección de notificación judicial Calle 8A No. 32A – 18/24, Chip AAA0122EXNN ubicado en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de esta ciudad.

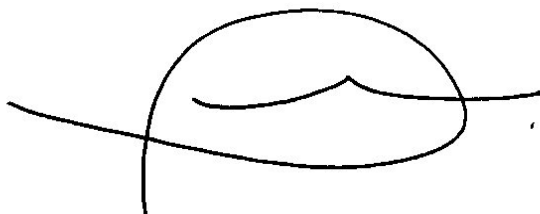
PARÁGRAFO: El expediente **SDA-05-2015-2467**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA

RESOLUCIÓN No. 01457
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

PAOLA ANDREA PERDOMO MARTINEZ	C.C: 1016042011	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200225 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

PAOLA ANDREA PERDOMO MARTINEZ	C.C: 1016042011	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200225 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GENMED SAS

SDA-05-2015-2467

Calle 8a No. 32a – 18/24

Resolución Que Resuelve Recurso

Puente Aranda

Cuenca: Fucha

Proyectó: Paola Andrea Perdomo Martínez

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma